

LEYES SUMARIAS DE ANIMALES DE LA CIUDAD DE FREDERICK

DIVISIÓN DE CONTROL ANIMAL DEL CONDADO DE FREDERICK

1832 Rosemont Avenue, Frederick, Md. 21702 (301) 600-1544 o (301) 600-1546

Ciudad de Frederick 3-1 a saber, el Código del Condado de Frederick;

§1-5-24. ANIMALES SUELtos.

Se considerará que un animal está suelto siempre que no se encuentre: (1) en la propiedad del dueño; o (2) bajo el control físico inmediato de una persona y sujeto por una cadena o correa.

§ 1-5-33. SE REQUIERE LICENCIA.

Ninguna persona podrá poseer o tener la custodia de un perro o gato de más de 4 meses de edad a menos que dicho perro o gato esté permitido por la licencia que se establece en el presente y haya sido vacunado contra la rabia en un procedimiento aprobado por el Veterinario de Salud Pública de Maryland. Se entregará prueba de vacunación contra la rabia al vendedor de licencias para perros y gatos. Esta disposición no se aplicará a los perros o gatos en el condado que sean propiedad de un no residente, siempre que dichos perros o gatos estén debidamente autorizados en su jurisdicción de origen, siempre que el propietario tenga un certificado de vacunación contra la rabia válido para dicho perro o gato mientras se encuentre en el condado.

No se emitirá una licencia para múltiples animales domésticos o una perrera o una licencia de criadero para ningún animal que no haya sido esterilizado o castrado.

§ 1-5-26. SUJECIÓN, REFUGIO, PROTECCIÓN Y CUIDADO ADECUADOS PARA PERROS.

(A) *Requisito de sujeción.*

(1) Será ilegal para cualquier persona atar, sujetar, encadenar o hacer que un perro sea sujetado, encadenado o atado a cualquier objeto inmóvil o inanimado por medio de una cuerda, cadena, correa u otra restricción física con el propósito de confinamiento por más de 4 (cuatro) horas, acumulativamente en cualquier período de 24 (veinticuatro) horas.

(2) El perro debe estar atado con un collar sin estrangulamiento o un arnés corporal a una atadura que sea al menos cuatro veces la longitud del cuerpo del perro, medida desde la nariz del perro hasta la parte posterior de los cuartos traseros, o debe tener un mínimo de diez pies de largo y que la correa no se enrede.

(3) La correa deberá tener pivotes en ambos extremos y todas las áreas de confinamiento se mantendrán para proporcionar un entorno seguro y saludable para el perro.

(4) Una persona que se encuentre encadenando o atando a un animal en violación de esta sección tiene 30 días para proporcionar otros medios de confinamiento, siempre que se cumplan otras condiciones de confinamiento y cuidado. El período de gracia es nulo e inválido de inmediato si el propietario, en cualquier momento durante el período de gracia, no cumple con otras leyes aplicables relacionadas con los animales.

(5) Las personas que no cumplan dentro del período de gracia de 30 días están sujetas a multas y sanciones estipuladas en este capítulo.

(B) *Requisitos para refugios y cerramientos al aire libre.*

(1) Deberá proporcionarse en todo momento un refugio adecuado, incluida la protección contra el clima y los elementos. El refugio para un perro debe tener un techo resistente a la intemperie, sus lados cerrados, una entrada y un piso sólido elevado al menos dos pulgadas sobre el suelo. Ninguna superficie interior será de metal. El refugio debe tener una entrada por la que el perro pueda entrar fácilmente y de tamaño suficiente para que un perro se pare, se dé la

vuelta, se acueste y salga de forma natural. El refugio debe tener ventilación adecuada y protección contra temperaturas extremas en todo momento.

(2) Se proporcionará material aislante, como virutas de madera, paja u otro material, en cantidad suficiente para el aislamiento. El aislamiento se mantendrá seco.

(3) La sombra, separada del refugio, ya sea natural o artificial, debe estar disponible en todo momento para un perro atado o confinado a un recinto al aire libre.

(4) Cualquier perro confinado dentro de un recinto al aire libre debe tener un espacio adecuado para hacer ejercicio. Se requiere un mínimo de 100 pies cuadrados. Los perros de más de 75 libras deben tener 50 pies cuadrados adicionales. Se requieren setenta y cinco pies cuadrados por cada perro adicional que se mantenga dentro de la misma área cerrada.

(C) *Requisitos de cuidado.*

(1) Cualquier persona que sea propietaria o tenga a su cuidado, control o custodia a un perro deberá proporcionar alimento diario que esté libre de contaminación y sea de suficiente cantidad y valor nutritivo para mantener al animal en buena salud.

(2) El perro debe tener acceso al agua potable en todo momento.

(3) El perro debe recibir atención y tratamiento médico por lesiones, parásitos y enfermedades, de forma suficiente para mantener al perro en buen estado de salud.

(4) Cualquier área al aire libre donde un perro esté confinado debe mantenerse libre de excreciones y materiales contaminados y debe limpiarse con regularidad.

(D) *Sanciones.* Una violación de esta sección puede resultar en una citación civil de conformidad con §1-5-53 de este capítulo, o en la incautación del (de los) perro (s), o ambos.

§ 1-5-53. EN GENERAL. INFRACCIONES CIVILES POR ANIMALES

La violación de cualquier disposición de este capítulo es una infracción municipal punible con una multa de \$ 50 por la primera infracción, \$ 75 por una segunda infracción o \$ 100 por una tercera o una infracción posterior dentro de un año calendario.

§3-6. DESECHOS ANIMALES.

(a) *Requiere eliminación.* Un dueño u otra persona que tenga posesión o control de un perro u otro animal:

(1) no puede permitir que las heces del animal permanezcan en ningún parque, acera u otra propiedad pública; y

(2) deberá eliminar adecuadamente las heces del animal. Para los propósitos de esta sección, "desechar apropiadamente" significa colocar en un recipiente de desechos designado u otro contenedor de desechos que la ciudad o algún otro recolector de desechos vacíe regularmente, de conformidad con todas las disposiciones aplicables del Capítulo 10 de este código; o desechar en un sistema diseñado para transportar las aguas residuales domésticas para su tratamiento y eliminación adecuados.

(b) *Violación.* La violación de esta sección es una infracción municipal punible con una multa de veinticinco dólares (\$ 25.00) por la primera ofensa, cincuenta dólares (\$ 50.00) por una segunda ofensa y setenta y cinco dólares (\$ 75.00) por una tercera o subsiguiente ofensa por año del calendario.

§3-7. ANIMALES RUIDOSOS.

(a) *Prohibido.* Un individuo no puede poseer ningún animal que, al ladrar, aullar o de cualquier otra forma audible, perturbe la paz, el orden y la tranquilidad de la ciudad.

(B) *Violación.* La violación de este artículo es una infracción municipal punible con una multa de cien dólares (\$ 100.00). Cada día que continúa una infracción se considera una infracción separada.